

ción de un título á causa de sucesos de fuerza mayor, no hace ninguna distinción entre los actos que contienen disposiciones de última voluntad y los demás actos." (1) La decisión es justa é incontestable, pero el motivo ó al menos la redacción de la sentencia deja algo que desear. No es exacto decir que el artículo 1,348 esté concebido en términos generales que comprendan toda suerte de escrituras los testamentos tanto como los contratos. El texto de la ley prueba lo contrario; en él se trata de un acreedor que procede contra su *deudor*, y que no tiene prueba literal de la *obligación* contraída con él, siendo que el monto de la deuda excede de ciento cincuenta francos. Ahora bien, el legatario no es acreedor, sino propietario; él no procede en virtud de un vínculo de obligación, él reivindica, y para que pueda proceder, debe siempre tener una escritura, por que él procede en virtud de un testamento, es decir de una escritura solemne; así, pues, importa poco el monto del litigio. Si, con la corte de casación, admitimos que el artículo 1,348, número 4, es aplicable á los actos de última voluntad, es porque dicho artículo no hace más que aplicar un principio general de derecho; se puede y se debe extenderlo por analogía á la pérdida de un testamento. La ley da su caución á los actos jurídicos que se hacen en virtud de sus disposiciones, y éste es un principio elemental. Ahora bien, el testador, como se supone, ha hecho un testamento en las formas requeridas por la ley; luego su voluntad debe ejecutarse. Se opondrá al legatario que él no produce el testamento, y él contesta probando que el testamento ha existido y que ha sido destruido por un acontecimiento de fuerza mayor. Desechase su demanda porque él no produce el testamento que ya no existe, sería

1 Denegación de la sala de lo civil, 12 de Diciembre de 1859 (Daloz, 1860, 1, 334). En el mismo sentido, Tolosa, 12 de Agosto de 1862 (Daloz, 1863, 2, 13); Orleans, 13 de Diciembre de 1862 (*ibid.*, pág. 5).

imponerle una obligación imposible, y el legislador nunca pide lo imposible, porque nadie está obligado á lo imposible. En éste sentido, es la verdad decir que hay identidad entre la pérdida de un testamento y la pérdida de un escrito que comprueba un convenio.

116. ¿Qué debe probar el legatario cuando obra en virtud de un testamento que él no representa? Hay que distinguir si él procede en virtud del artículo 1,348, ó si sostiene que la destrucción es consecuencia de un delito. Cuando el legatario invoca el artículo 1,348, se aplican los principios, tales como están modificados por esta disposición. El artículo 1,348 admite al legatario á la prueba testimonial; pero ¿en qué consiste esta prueba? ¿y sobre qué deberán deponer los testigos? El artículo 1,348 supone que ha habido un testamento y que éste fué destruido á causa de un caso fortuito. Luego es preciso que el legatario pruebe en primer lugar la existencia del testamento, y después el caso de fuerza mayor que lo ha destruido. ¿Es esto suficiente? No, porque el testamento es un acto solemne por lo que es preciso que el legatario pruebe que el testamento se hizo dentro de las formas legales. En vano se diría que si él produjera el testamento, ya nada habría que probar, que al demandado correspondería probar que el testamento es irregular; que lo mismo debe ser si él establece por testigos la existencia y la pérdida del testamento, porque esta prueba le sirve de título. La pérdida del testamento trastrueca necesariamente los papeles; el que no produce el testamento no tiene título; si pretende que tenía uno, á él incumbe probarlo; ahora bien, él no tiene título sino cuando es válido en la forma; el legatario no puede cargar la prueba sobre el heredero demandado porque éste no puede combatir un título que no se ha producido. (1)

1 Orleans, 13 de Diciembre de 1862 (Daloz, 1862, 2, 5). Compá-

La prueba exigida por el artículo 1,348 es muy difícil: se ha tratado de facilitarla, recurriendo á presunciones, y como el código civil no establece ninguna, se ha recurrido al derecho romano. La corte de Besançon ha fallado que la existencia y la destrucción del testamento, una vez probadas, no era necesario probar además la regularidad del testamento, porque la regularidad se presume hasta prueba en contrario en virtud de una ley del Digesto. Esta decisión fué casada. La sentencia de casación dijo que la corte de apelación hizo una falsa aplicación de la ley romana, porque ésta no tiene ninguna relación con los actos de última voluntad. (1) Maravilla ver que los jueces decidan las contiendas en virtud del derecho romano, siendo que está abrogado por el código civil. Esto pasaba en los primeros años que se siguieron á la publicación del código, cuando los ánimos estaban todavía imbuidos en las tradiciones romanas: pero se ha mantenido en ciertas cortes ante las cuales se litiga fallar conforme á aquél derecho, como si todavía viviéramos bajo el imperio del Digesto. En el caso que tratamos, la cuestión era de extrema sencillez, la corte de Besançon invocaba una presunción legal; y presunción legal no la hay sin ley, y el código no establece ninguna; en cuanto al derecho romano está abrogado. Se halla todavía esta presunción en una sentencia más reciente de la corte de Aix; pero en el caso de que se trataba, el testamento había sido substraído, luego se trataba de un delito. En breve diremos si esta circunstancia modifica los principios concernientes á la prueba.

Se ha pretendido, ante la corte de Aix, que para probar la validez de un testamento que el legatario no produjese, era preciso que un número de testigos igual al que exige

rese Toullier, t. 3º, pág. 370, núm. 666; Troplong, t. 2º, pág. 13, número 1,453; Demolombe, t. 21, pág. 30, núm. 34.

1 Casación 17 de Febrero de 1807 (Daloz, "Disposiciones," número 2,523).

la ley para la confección del testamento atestigüase que se cumplieron las formalidades. Esta exigencia se había impuesto ya en el antiguo derecho; Furgole la había rechazado; la corte de Aix hizo otro tanto, y con razón, porque es enteramente arbitraria, supuesto que no tiene ningún fundamento ni en los textos ni en los principios. (1)

117. Cuando el testamento se destruye por un delito de que se han hecho culpables las partes interesadas en la destrucción, los principios que acabamos de establecer en cuanto á la prueba reciben una modificación. Todos la admiten pero es difícil precisarla, y sobre todo modificarla. Se lee en una sentencia de la corte de casación que habiendo sido destruido el testamento por culpa de las partes interesadas en destruirlo, "esto era suficiente para justificar la *presunción de derecho* de que dicho testamento estaba revestido de todas las formas capaces de hacerle producir todo su efecto." (2) La expresión por lo menos es inexacta. [Una *presunción de derecho* es una presunción establecida por la ley, en oposición á las *presunciones del hombre* que se abandonan á la prudencia del magistrado. Y ¿hay una presunción legal á favor de la regularidad del testamento cuando las partes interesadas lo destruyen? Ciertamente que no; la ley ni siquiera se ocupa de la destrucción del testamento ni de la acción que de esto nace á favor del donatario. Esto equivale á decir que queda bajo el dominio de los principios generales. Toullier admite la presunción, limitándose á reproducir los términos de la sentencia. Bayle-Mouillard dice que la destrucción del testamento prueba su validez, porque la presunción está por la regularidad. A toda hora una presunción legal sin ley que la establezca.

1 Aix, 15 de Noviembre de 1842 (Daloz, "Disposiciones," número 2,527). Compárese Furgole, *De los testamentos*, cap. 6º, sec. 3º, número 106 (t. 1º, pág. 524).

2 Denegada de la sala de lo civil, 1º, de Septiembre de 1812 (Daloz, "Disposiciones," núm. 2,526).

Demolombe formula el principio como sigue: "Cuando la demanda, fundada en la destrucción de un testamento, se formula contra el autor mismo de la destrucción, la prueba de la regularidad del instrumento no es indispensable; como por culpa del autor mismo de la destrucción es por lo que la prueba de la regularidad viene á ser imposible, él mismo sale garante de dicha imposibilidad." La expresión es singular, la excepción se funda en la equidad, pero nosotros estamos pidiendo un motivo jurídico. Por último, Troplong dice que el legatario, privado de su título por el heredero, no tiene ningún medio por culpa de éste, de defenderse contra su ataque. (1) A decir verdad, el legatario es el que ataca, supuesto que alega un testamento que despoja al heredero; y ¿acaso no corresponde al actor probar el fundamento de su demanda?

Creemos que los autores se engañan ó se expresan mal cuando dicen que, conforme á los principios, al actor correspondería probar la regularidad de la escritura. El no tiene más que una cosa que probar, la existencia del testamento. Si él lo produjera, al demandado correspondería, probar que la escritura es irregular. Cuando no lo produce, el demandado hace recaer la prueba sobre el actor. ¿Por qué? Porque se halla en la imposibilidad de probar la irregularidad de una escritura que el actor no produce. Ahora bien ¿puede decir que le es imposible probar que el testamento es irregular, cuando él mismo lo ha destruido? Luego él no puede desechar la prueba sobre el legatario, porque á él le corresponde probar la irregularidad, salvo cuando no se produce la escritura; él no está en la excepción, sino en la regla, porque no puede substraerse á la regla por su culpa, sobre todo cuando esta culpa es un delito.

1 Toullier, t. 3º, 1, pág. 371, núm. 666; Bale-Mouillard sobre Grenier, t. 2º, pág. 240, nota e; Demolombe, t. 21, pág. 29, núm. 32; Troplong, t. 2º, pág. 13, núm. 1,452.

118. La prueba se hace por testigos en el caso del artículo 1,382, tanto como en el caso del artículo 1,348. Por mejor decir, es siempre por aplicación de la regla establecida por el artículo 1,348 por lo que es admisible la prueba testimonial; la destrucción de un testamento es un delito ó un cuasi-delito; ahora bien, según el artículo 1,348, número 2, las obligaciones que nacen de un delito ó de un cuasi-delito se prueban por medio de testigos indefinidamente, sea cual fuere el monto del litigio; esto no es más que la aplicación del principio en virtud del cual las reglas sobre la prueba testimonial reciben excepción cuando no ha sido posible al acreedor procurarse una prueba literal. Verdad es, que el artículo 1,348 se halla en el título de las *Obligaciones convencionales*; pero es un punto admitido por la doctrina y la jurisprudencia que las disposiciones del código sobre las pruebas tienen un carácter general. Principalmente se ha fallado cuáles son aplicables á las disposiciones de última voluntad. Esto no nos parece dudoso.

Los tribunales se muestran difíciles, y con razón, para la admisión de la prueba testimonial. Hay que desconfiar siempre de los testimonios, y sobre todo cuando se trata de disposiciones de última voluntad que la ley rodea de tantas solemnidades á fin de asegurarse de que son la verdadera expresión de la voluntad del difunto. El código no exige principio de prueba por escrito, y el intérprete no puede suplir el silencio de la ley. Pero se ha fallado que los hechos alegados por el actor deben ser de tal naturaleza que, si se probasen, establecerían la existencia del testamento; que por consiguiente no se deben admitir á prueba, si los hechos presentan circunstancias y contradicciones que los hagan inverosímiles. (1) Hay una corte que ha

1 París, 17 de Agosto de 1821 (Daloz, núm. 2,521).

ido más lejos y declara que la prueba no es admisible sino cuando hay presunciones en favor de la existencia del testamento. (1) ¿No es esto salirse de los límites de la ley? Esta no exige condición preliminar; la prueba por testigos se admite conforme al derecho común. Basta que los hechos cuya prueba solicita hacer el legatario sean pertinentes, pero también es preciso que lo sean. Si los hechos, suponiéndolos probados, no establecieran la existencia de un testamento, en los derechos del actor, la prueba debería desecharse en virtud de la vieja máxima que no quiere que se admita la prueba de una cosa inútil: *Frustra probatur quod probatum non relevat.* (2)

119. ¿Cuál será el resultado de la prueba? Si el legatario obra en virtud del artículo 1,348, el resultado de la prueba será muy sencillo: el testamento destruido surtirá sus efectos como si todavía existiera. No hay lugar, en este caso, á condenar á los herederos á daños y perjuicios, porque se supone que el testamento no fué destruido por culpa de ellos. Si el legatario ha procedido contra los autores del hecho en virtud del artículo 1,382, su acción es de daños y perjuicios, y está regida por el derecho común. Se ha fallado que los herederos legítimos que han sustraído un testamento ológrafo cuya existencia está probada por una averiguación, deben ser sentenciados á pagar, á título de daños y perjuicios, las sumas con que el testador había gratificado á los legatarios. (3) En el caso de que se trata casi no había duda; los herederos eran culpables de sustracción fraudulenta, es decir, de un delito civil, y por consiguiente, estaban obligados á reparar todo el perjuicio que habían causado. Los tribunales son severos cuando consta el delito, y tienen razón, porque los daños y per-

1 Grenoble 27 de Abril de 1831 (Daloz, núm. 2,531).

2 Burdeos, 24 de Mayo de 1813, (Daloz, núm. 2,529).

3 Montpellier, 23 de Mayo de 1832 (Daloz, núm. 2,531).

juicios son á la vez la ejecución del testamento y una pena, la reparación civil del delito. (1) Sin embargo, ¿no es salirse de los límites, no sólo de una justa severidad, sino también de la ley, el asentar como regla que el autor de la destrucción debe siempre ser condenado á pagar íntegramente los legados? Los artículos 1,382 y 1,383 no prevén solamente los delitos; el que causa un daño por su imprudencia y su negligencia es también responsable; y si destruyera por negligencia ó imprudencia un testamento ¿no debería reparar el daño que él causó? No nos parece dudosa la afirmativa. Pero la falta puede ser más ó menos grave, y ¿no hay que tener en cuenta la gravedad del cuasi-delito para determinar el monto de las condenas? La cuestión es general y la aplazamos para el título de las *Obligaciones*, en donde se está su lugar propio.

120. Puede suceder que el testamento se extravíe por negligencia del legatario, y ¿puede éste entonces invocar el artículo 1,348? El caso se presentó ante la corte de Lyon en circunstancias que parecían muy favorables al legatario; el testamento se había leído en presencia de la familia reunida, se había presentado al presidente del tribunal que había ordenado su depósito en el estudio de un notario, y el instrumento se había registrado. No obstante, la corte desechó la demanda. "Si tales pruebas se admitieran, dice la sentencia, fácilmente se eludirían las disposiciones de la ley; bastaría presentar al presidente un testamento supuesto, que después se suprimiría para hacer imposible la verificación de la escritura y de la firma; el reposo y la seguridad de las familias se trastornarían con ésto." Estos motivos, por más que se diga, no son muy jurídicos. (2) Los inconvenientes que ofrece la aplicación de una ley no

1 Rouen, 13 de Agosto de 1825 y denegada, 27 de Febrero de 1827 (Daloz, *contrato de matrimonio*, núm. 992).

2 Demolombe cita la sentencia y la aprueba (t. 21, pág. 35, número 35).

son razones para que no se aplique. Hay que demostrar que el artículo 1,348 es inaplicable. Ahora bien, los términos de la ley prueban que el hecho de perder un título por negligencia ó imprudencia no autoriza al actor á que se prevalga de la excepción que ella establece. Para que el acreedor sea admitido á probar por testigos la obligación comprobada por un título, se necesita, además, que el actor establezca que lo ha perdido por un caso fortuito, imprevisto y que resulta de una fuerza mayor. Se ve que la ley acumula las expresiones para marcar que el hecho de la pérdida debe resultar, no de la culpa del acreedor, sino de su acontecimiento de fuerza mayor que lo ha puesto en la imposibilidad de producir su título; lo que ciertamente no puede decirse del legatario que ha extraviado el testamento.

121. Aun cuando el testamento hubiese perecido por un caso fortuito, puede suceder que la demanda del legatario no sea recibida. Si la destrucción ha tenido lugar viviendo el testador, el cual ha tenido conocimiento de ella, habrá revocación tácita por el hecho de que el testador, sabiendo que su testamento está destruido y no habiendo otro, manifiesta con esto la voluntad de no mantener sus disposiciones. Volveremos á tratar este punto al ocuparnos de la revocación de los legados.

122. ¿Qué debe decidirse si el difunto, queriendo testar, se ha visto impedido de hacerlo por el heredero legítimo, interesado en que no haya testamento? Si el heredero ha empleado el dolo ó la violencia, todos están de acuerdo en conceder acción á aquél á quien el difunto quería gratificar y á quien habría gratificado si hubiera podido manifestar libremente su voluntad. Esta es una acción de daños y perjuicios fundada en los artículos 1,382 y 1,383. El actor debe probar en primer lugar que el difunto había manifestado la voluntad seria de testar en su favor; en

seguida que había tenido impedimentos. A primera vista, podría creerse que la demanda tiende á dar efecto á un legado verbal, lo que sería contrario á la ley. En realidad, el actor no concluye en la ejecución de las disposiciones que el difunto habría querido hacer en su favor; semejante acción no sería recibida; él concluye en daños y perjuicios, en razón del hecho que, al privarlo del beneficio de las disposiciones que el difunto hubiese tomado, le ha causado un daño.

El principio no es dudoso, porque se halla escrito en el artículo 1,382, y es la reparación de su delito. Pero los autores no están de acuerdo sobre los caracteres que el delito debe presentar para que dé lugar á una acción. Unos quieren que haya dolo ó violencia; (1) otros avanzan el principio en términos todavía más restrictivos, porque exigen un impedimento físico, una imposibilidad absoluta de testar. (2) Según Grenier, basta que el difunto no haya podido testar según su voluntad, á causa de cualquiera violencia moral, de cualquier medio astuto y de cualquier artificio malicioso. (3) Nosotros creemos que esta última opinión se aproxima más á los verdaderos principios. ¿En qué se funda la acción? En el artículo 1,382; y esta disposición está concebida en los términos más generales: "*Todo acto cualquiera del hombre que causa á otro un daño, obliga á aquél por cuya falta ha llegado á repararlo.*" El difunto quería testar, y lo habría hecho sin el impedimento que para ello puso el heredero. ¿Cuál debe ser la naturaleza de este impedimento? Esta es una cuestión de hecho y de circunstancias. Puede invocarse á favor de esta interpretación la autoridad de Furgole: "Esta acción, dice él, compete contra los que han causado el daño, impidiendo la

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 424, pfo. 647, según Furgole, cap. 6º, sec. 3º, núm. 1.106 (t. 1º, pág. 524).

2 Vazeille, t. 2º, pág. 379, núm. 2 del artículo 969.

3 Grenier, t. 1º, pág. 668, núm. 147 bis.

facción del testamento. Basta que hayan causado el daño por su *culpa*, para que tengan que ser condenados á repararlo." En la aplicación del principio, los tribunales tienen necesariamente gran latitud de aplicación, y en general se manifestarán severos. Porque hay un riesgo; no debe ser que ciertas palabras pronunciadas á la ligera sean ocasión de litigios y vengán á dar por resultado condenas. Pero si se prueba que la intención del testador era seria, la justicia exige que los herederos reparen el daño que han causado.

La corte de Turín ha fallado que había lugar á sentenciar á daños y perjuicios á los herederos que hubiesen dicho á un moribundo, en el momento en que él iba á hacer su testamento, que eso era inútil, que ellos se comprometían á cumplir sus últimas voluntades, como si estuvieran escritas dentro de las formas. Esta decisión fué casada á requisitoria de Merlin. Todavía hoy se discute sobre el buen ó mal criterio de la sentencia de Turín. Grenier dice que siempre llamará la atención la sabiduría de los motivos que dictaron esa sentencia y de la sana erudición que fueron su base. Vazeille la critica, al contrario, con vivacidad. (1) Nosotros no tomamos parte en este debate. La cuestión de principio está resuelta por el artículo 1,382 acerca del cual insistiremos, y la aplicación se abandona al criterio del juez.

123. Hay una sentencia que pone en duda el principio mismo de la acción que estamos reconociendo al que es lesionado por el impedimento que el heredero ha traído á la manifestación de las últimas voluntades del difunto. No se puede, por medio de testimonios orales, dice la corte de Montpellier, crear disposiciones testamentarias. Ahora bien, cuando una persona ha manifestado la intención de

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Testamento*, sec. 4^a, pfo. 3^o, (tomo 34, pág. 235). Grenier, t. 1^o, pág. 659-668, núms. 147 y 147 bis

hacer ciertas liberalidades que ella no realiza porque se ve impedida por el heredero interesado, la voluntad se queda en los términos de un simple proyecto y no puede producir ningún efecto; porque no hay más disposiciones testamentarias que las que se hacen por instrumentos públicos ó privados redactados dentro de las formas prescriptas por la ley. De esto concluye la corte que la prueba testimonial es inadmisibile para inferir de ella sea una acción de reivindicación de la cosa legada verbalmente, sea una acción que tienda á obtener daños y perjuicios equivalentes. (1) Furgole ha contestado de antemano á esta argumentación. (2) La corte de Montpellier le ha tomado una parte de sus palabras. Se había sostenido que los legatarios presuntivos tenían una acción directa contra el heredero para hacerse entregar lo que el difunto había tenido la intención de abandonarles. El error era evidente. Esto equivaldría á hacer valer una disposición verbal y no comprobada por una escritura revestida de las formalidades prescriptas, y admitir la prueba testimonial de semejante disposición, cuando la ordenanza de 1731 prohíbe formalmente las disposiciones verbales. Así, pues, la corte ha fallado muy bien al decidir que los legatarios presuntivos no tenían la acción de reivindicación de los bienes legados; ellos no podían tener ninguna acción en virtud de un testamento que no existía. Pero la corte se engañó confundiendo la acción de daños y perjuicios con la acción que nace del testamento. Furgole dice muy bien: "Como no sería justo que aquellos á quienes el difunto ha tenido sincera voluntad de gratificar sufriesen perjuicio por culpa de los que han impedido la buena voluntad del difunto impidiéndole que disponga, se les debe conceder una acción para que reparen el daño. Esta acción es competente

1 Montpellier, 22 de Mayo de 1850 (Daloz, 1854, 5, 743).

2 Furgole, cap. 6^o, sec. 3^a, núms. 121-123 (t. 1^o, pág. 550).

contra los que han causado el daño." Ella difiere de todo á todo de la acción que nace del testamento. Furgole da una prueba irresistible. La acción nacida del testamento no se concede contra los herederos; mientras que la acción de daños y perjuicios puede formularse contra todos los que han impedido la facción del testamento, aun cuando sean extranjeros. ¿Los actores proceden como legatarios? Ciertamente que no; ellos proceden porque el demandado les ha impedido que lleguen á ser legatarios. ¿Piden ellos el pago de los legados? No; reclaman daños y perjuicios en compensación de los legados que no se les han hecho. Hay una sentencia bien motivada en este sentido de la corte de Tolosa. (1)

124. ¿Cuál será la cuestión de los daños y perjuicios? Enséñase que los daños y perjuicios pueden llegar y deben justamente elevarse al monto de los legados que habría ofrecido el testamento si se hubiese realizado. Esto es lo que había decidido la corte de Turín en la sentencia que dió lugar á tan vivos debates. (2) La corte de Bruselas ha fallado en el mismo sentido. Un testador se ve impedido á poner modificaciones en un testamento por aquel que en él queda instituido; la sentencia, fundándose en los términos generales del artículo 1,382, decide que hay lugar á conceder daños y perjuicios á los que se hubiesen aprovechado del nuevo testamento; pero ¿en qué medida? Resultaba de las diligencias que el testador había tenido la intención de dejar la tercera parte de sus bienes á los actores; la corte les adjudicó ese tercio á título de daños y perjuicios. (3) ¿Hay que hacer de estas decisiones una regla absoluta? ¿el artículo 1,382 permite á los tribunales que proporcionen los daños y perjuicios no sólo según el daño

1 Tolosa, 16 de Mayo de 1865 (Daloz, 1865, 2, 202).

2 Turín, 30 de Marzo de 1809 (Daloz, núm. 2,513, 1°). Vazeille, t. 2°, pág. 376, núm. 2 del artículo 969.

3 Bruselas, 5 de Marzo de 1829 (*Pasicrisia*, 1829, pág. 88).

causado, sino también según la gravedad de la falta? Volveremos á ver esta cuestión en el título de las *Obligaciones*.

Núm. 3. Del testamento incompleto.

I. De los casos en los cuales el testamento puede completarse

125. Un testamento es incompleto, si en él faltan algunas palabras que vuelven incierta la voluntad del testador. ¿Se le puede completar por medio de la prueba testimonial? Si el vacío puede colmarse por las indicaciones mismas que contiene el testamento, no hay duda alguna. El testamento es la expresión de las últimas voluntades del difunto; si la manifestación de las voluntades del testador es dudosa, hay lugar á intepretarla; la interpretación es el derecho y el deber del magistrado. En vano se diría que él crea con ésto, disposiciones que no existían. No; al interpretar la voluntad, él no hace otra cosa que esclarecerla, luego siempre es la voluntad del difunto lo que da la ley. La corte de casación ha aplicado el principio en que el testador había dejado en blanco el nombre del legatario; él decía: "Instituyo á una señorita mi legataria universal..... la cual vive con su madre en la calle de los Tres Hermanos número 15." La corte de París decidió que la legataria era una señorita que efectivamente habitaba con su madre en la casa que el testador indicaba. Se atacó la sentencia por motivo de que la corte había creado una disposición testamentaria. La corte de casación rechazó el recurso. (1) No era exacto decir que el legado era nulo por falta de legatario y que la corte había hecho el legado creando al legatario; éste estaba suficientemente designado; luego ésto era una simple interpretación de los términos

1 Denegada, 23 de Diciembre de 1828 (Daloz, "Disposiciones," núm. 332, 1°). Troplong, t. 2°, pág. 13, núm. 1,456. Demolombe, tomo 21, pág. 37, núm. 38.